



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2023-00077.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: IRENE PAOLA SALCEDO TALERO,

DEMANDADOS: ORLANDO MANUEL NAVAS REDONDO

Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Afirma la parte demandante que el asunto a carece de cuantía, considerando que las obligaciones principales incumplidas son de HACER.

Es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P., la demanda debe contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.

En este caso las pretensiones esgrimidas son fácilmente cuantificables, veamos:

Realizar el pago del Impuesto Vehicular y de los Derechos de Tránsito vigencia 2023, del vehículo modelo 2012 placa KIA 144. – El total de estos conceptos es de \$381.700.00 según el hecho 15 del escrito de demanda

Aportar Paz y Salvo por concepto de Multas y Comparendos de tránsito, a efectos de llevar a buen final el trámite de traspaso. Este concepto asciende a la suma de \$2.505.285, según el hecho 16 del escrito de demanda.

Recolectar y aportar en debida forma todos los documentos necesarios para realizar el trámite. - Acudir en un término prudencial a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial del D.E.I.P de Barranquilla, a realizar en debida forma el trámite de traspaso. Esta pretensión también es fácilmente cuantificable, pues la venta que genera la obligación del traspaso del vehículo asciende a la suma de \$16.500.000, según el hecho segundo del escrito de demanda.

Clausula penal por valor de \$1.650.000.00

La suma de estos conceptos asciende a 21.036.985.

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smmv, para el año cursantes superior a \$174.000.000.00

Es evidente que la cuantificación de las pretensiones indican que no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Ahora, se formula una pretensión no cuantificada: . *Realizar el pago de todos los costos y/o gastos derivados y necesarios del trámite, incluyendo ReteFuente y*

demás...sin embargo, teniendo en cuenta el monto de la venta de \$\$16.500.000, es evidente que estos conceptos no cuantificados no elevarían la cuantía para ser considerada de mayor cuantía. Tampoco, consideramos, la elevaría al límite de la menor cuantía de \$46.400.000.00, razón por la cual el asunto debe ser considerado de mínima cuantía y de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

3º) Tener al doctor MARTIN A. SALCEDO JOFRE, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f55c8af4f661840734b53d6d33f93af08153c3a106b244a3ef77e0e4d6203**

Documento generado en 08/05/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>